ORDENANÇA REGULADORA DEL CAMP

Los municipios son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y lugares inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos que institucionalicen y gestionen con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Se rigen por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el reglamento orgánico propio de cada Entidad.

El Municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias, presta sus servicios entre los cuales se encuentra el mantenimiento y conservación de los caminos rurales de uso público y la vigilancia por el servicio de la Policía Rural de los robos y daños, y en general, todo aquello concerniente al campo, y para mayor consistencia y respaldo a este respecto, se ha elaborado la presente Ordenanza del medio rural.

CAPITULO I. *DISPOSICIONES GENERALES*

Art. 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las relaciones entre propiedades situadas en el suelo no urbanizable respetando los usos y costumbres que se han venido practicando en el término municipal de Aielo de Malferit, adecuandose al marco socioeconómico actual.

Art. 2. Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Local Agrario (en adelante, CLA), a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza requerirá el informe previo del CLA.

CAPITULO II. *PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS. EXCEPCIONES. COMISION DE VALORACION.*

Art. 3. Presunción de cerramiento de fincas.

A efectos de aplicación de esta ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, por escrito, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, incorporando los márgenes de bancales que sirvan de separación entre fincas colindantes, a las tierras situadas inmediatamente a un nivel superior, salvo excepciones contempladas en el artículo 11.2.

Art. 4. Prohibiciones.

1. Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, por escrito, queda prohibido en fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.

- Entrar a recoger frutas, hortalizas, legumbres, verduras o cualquier otro tipo de fruto ya sea caído o no, ramas para injertos u otras partes de los ejemplares instaurados en el bancal, incluso después de levantar las cosechas

- Cualquier acción sobre fincas colindantes sin el requerido permiso, excepto por trabajos de limpieza de los márgenes o taludes, debiendo posteriormente, retirar los restos de la limpieza.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime que le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante el CLA, que procederá en la forma establecida en el artículo 6 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan de derecho.

Art. 5. <u>Excepciones.</u>

Los cazadores podrán circular por fincas ajenas sólo en el periodo de veda abierta y siempre que no haya cosecha pendiente. No podrán hacerlo por fincas o parcelas que estén vedadas por el propietario del campo. Tampoco podrán transitar por campos de terreno mullido a

causa de la lluvia, debido a la compactación que se produce del suelo en estas circunstancias.

Art. 6. <u>Comisión de valoración</u>.

1. Formulada una denuncia por el propietario, éste comparecerá ante el Concejal de Agricultura del Ayuntamiento o persona en quien delegue, que solicitará a la comisión de valoración, que estará integrada por dos miembros del CLA junto con el técnico municipal, que actuarán como peritos y que procederá a determinar los daños y su valoración, así como otros hechos que concurran en el conflicto, conforme a su leal saber y entender, y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta en la que se harán constar:

- Lugar y fecha en la que se efectua el dictamen.
- Personas que intervienen.
- En la medida de lo posible, precedentes.
- Daños, perjuicios, sustracciones ocasionadas, etc.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La actuación del CLA en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al juzgado de instrucción competente.

CAPITULO III. *DEL SERVICIO DE GUARDERIA RURAL.*

Art. 7. Funciones del servicio.

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Económica Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola y forestal y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medioambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su conservación íntegra.

4. Protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentre en vías de extinción según la Conselleria de Agricultura y la de Medio Ambiente.

5. Prestación de auxilio en caso de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los planes de protección civil.

6. Colaborar con las entidades locales en la elaboración de estadísticas y planes de actuación en el medio rústico.

7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, badenes, vías pecuarias, etc), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

8. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, canteras, explotaciones, graveras, pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia de estos últimos.

9. La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

10. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

11. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Aielo de Malferit y otros instrumentos de ordenación y protección.

12. Colaborar con el Ayuntamiento en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

13. Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

14. Denunciar las infracciones a la legislación de caza, epizootías y apicultura, así como al Plan Local de Quemas.

15. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPITULO IV. *DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS*.

Art. 8. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

1. Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes normas:

a) Cerramiento con alambres, telas transparentes y setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo por escrito los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres, tela o setos muertos o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad respetando el mojón medianero en toda su longitud. La valla deberá situarse a 35 cm. del centro del mojón medianero.

En general el mojón medianero o fita será de 20 cm. para la separación de propiedades y caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas o postes metálicos y tela metálica será precisa la previa licencia municipal.

La altura máxima del cerramiento será de 2 metros, siempre que no interfiera en la buena visibilidad si se trata de setos situados al lado de zonas de paso de vehículos.

b) Cerramiento con setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo por escrito los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos por separado, plantándolo dentro de su propiedad y separándose 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de 2 metros, siempre que no interfiera en la buena visibilidad si se trata de setos situados al lado de zonas de paso de vehículos.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raices no perjudiquen a los predios colindantes.

c) Cerramientos de obra civil.

Todo propietario podrá cercar sus heredades por medio de valla de obra civil con arreglo a las siguientes condiciones:

- Se dejará una separación hasta el centro del linde divisorio de 35 centímetros.
- Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.
- La altura máxima será de 2 metros, siempre que no influya en la buena visibilidad si está situada en zona colindante al paso de vehículos.

d) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. Será preciso formar chaflán también en las entradas a las parcelas, de forma que al salir con un vehículo, no se invada la calzada buscando una buena visibilidad.

La medida del chaflán será como mínimo la mitad de la anchura del camino de menor amplitud, y nunca inferior a 2 metros.

e) Invernaderos y túneles de cultivo.

Los invernaderos y túneles que se construyan en las fincas se separarán como mínimo dos metros del centro del mojón medianero.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obra e instalaciones fijas o provisionales de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagüe, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe del técnico municipal.

3. En todo cerramiento que no se ajuste a los preceptos de los apartados a, b, c, d y e, de este artículo, el propietario dispondrá de un plazo de un año contado desde la recepción de la notificación pertinente, para adecuarlo a la ordenanza presente.

CAPITULO V. ***DE LAS SERVIDUMBRES.***

Nuestro Código Civil dedica buen número de artículos (del 530 al 604, ambos incluidos) a la regulación de las servidumbres, y entre todos sus preceptos examinaremos aquellos que hagan referencia a la agricultura.

Art. 9. El Código Civil reconoce diversas clases de **servidumbre de paso** y son:

PASO PERMANENTE: Cuando así lo exige la situación del predio necesario para todas las exigencias de su normal utilización o explotación.

PASO TRANSITORIO: Por exigencias del cultivo y extracción de las cosechas de la finca (puede presentarse con carácter periódico o por determinadas razones).

PASO OCASIONAL: Obligado por motivo de la realización de obras de construcción o reparación de algún edificio, etc.

1. DERECHO A EXIGIR LA SERVIDUMBRE. En nuestro país, donde abundan los minifundios, existen muchas parcelas que no disponen de salida a camino público. Su cultivo sólo es posible gracias al establecimiento de servidumbres de paso para otras fincas.

En el Código Civil, en su artículo 564 dice: "el propietario de una finca enclavada entre otras colindantes y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las fincas vecinas, previa la correspondiente indemnización".

Si esta servidumbre se establece de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe incrementado con el importe de los perjuicios que se causen a la finca que sirve de paso.

Cuando se limite el paso necesario para el cultivo de sus cosechas a través de la finca sirviente, sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono de los perjuicios que ocasione este gravamen.

En caso que no se pongan de acuerdo las dos partes en el valor del terreno sobre el que se establece la servidumbre de paso, no existe por delante un precepto legal que imponga el valor de la superficie de que se priva al predio sirviente, y para fijarlo, se deberá acudir a los tribunales (Juzgado local, instrucción) según la cuantía.

Si por cualquier medio se llega a un acuerdo, éste se reflejará en un documento en el que ambas partes manifiesten en qué ha consistido el convenio, el precio de la superficie sobre la que se ha establecido la servidumbre, el recibo del mencionado precio por parte del dueño del predio sirviente y las otras condiciones que se acuerdan, las características del terreno o de la situación de la finca dominante.

2. ANCHURA DE LA SERVIDUMBRE. La anchura de la servidumbre de paso será la que sea suficiente para las necesidades del predio dominante (artículo 566).

Cuando es insuficiente la anchura de un camino particular para cumplir la finalidad, es posible, al amparo del artículo 564 del Código Civil, conseguir judicialmente que se ensanche el camino imponiendolo como servidumbre en la finca vecina, indemnizando al dueño de ésta, al establecerse tal aplicación como vía permanente, con el valor del terreno que se ocupa incrementado con el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Ahora bien, en caso de no llegarse a acuerdo, estas tasaciones serán objeto de prueba pericial (por un técnico agrícola o agrónomo entendido en la materia). Excluida la solución amistosa, el trámite a seguir será la demanda ante el Juzgado Local, cuando la cuantía sea menor de 10.000´- pts., invocando los

preceptos citados y alegando que, en la actualidad, al imponerse un cultivo modernizado y mecanizado, se hace necesario el ensanchamiento del camino, requeriendo la ocupación del terreno del demandado y ofreciendo la indemnización de su valor y de los perjuicios que se puedan ocasionar previa la correspondiente tasación pericial.

3. ADQUISICION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO. La servidumbre de paso puede comenzar a ser necesaria o dejar de serlo, en cuyo caso nace o se extingue. Así lo dice el artículo 567: "Si adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedara enclavada entre otras, el vendedor, permutante o copartícipe están obligados a dar paso sin indemnización, excepto pacto contrario". Es decir, que la referida servidumbre de paso, pueda adquirirse mediante contrato o por imperativo de la Ley.

El acceso al predio que quede enclavado será por el lugar que, técnicamente sea posible, y ocasione el menor perjuicio posible al predio sirviente.

La servidumbre de paso puede adquirirse mediante convenio o por imperativo de la Ley.

El Código Civil, en su artículo 539, señala que las servidumbres de paso no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se pueden suplir por escritura del reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme.

Para que fuera impuesta por la Ley, la servidumbre de paso según el artículo 564, también del Código Civil, debería estar la finca enclavada entre otras colindantes y sin salida a camino público.

Por tanto, si tiene salida a carretera y no tiene título acreditativo se le puede prohibir el otro paso si se pretende.

4. EXTINCION DE LA SERVIDUMBRE. El Código Civil, en su artículo 568, dice: "Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunida su amo con otra que esté junto al camino público, el dueño del predio sirviente puede pedir que se extinga la servidumbre devolviendo lo que hubiera recibido como indemnización. Lo mismo se entenderá en caso de abrirse un nuevo camino que de acceso a la finca enclavada".

La extinción de la servidumbre en caso de hacerse innecesaria es, pues, potestativa del dueño de la finca sirviente.

Las servidumbres de paso no se pueden adquirir más que en virtud del título, según el artículo 539 del Código Civil, y un plano certificado del Catastro no equivale a un título. Por tanto, si en la escritura de adquisición o de transmisión por herencia no existe el derecho especificado de pasar, ni otro documento firmado por el propietario del predio sirviente que le comprometa en venta o cesión a conceder el paso, no será posible hacer efectivo un derecho que no existe sobre la finca colindante.

5. VARIACION DEL TRAZADO DE UN CAMINO O SERVIDUMBRE POR CONVENIR AL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE. Siempre que el trazado discurra por terrenos de la finca sirviente y la servidumbre sea la de un simple camino de enlace entre una carretera y un camino vecinal, no construido por la caporalia de Obras Públicas, ni por la Diputación, es decir, que constituya una simple servidumbre de paso, puede hacerse la variación, sujetandose a lo que indica el artículo 545 del Código Civil que dice: "El propietario del predio sirviente no podrá menoscabar de ningún modo el uso de la servidumbre constituida. No

obstante, si por razón del lugar asignado primitivamente o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda para el dueño de la finca sirviente, o le privara de hacer obras o mejoras importantes, podrá variarse con los costos a su cargo, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómoda y de forma que no genere perjuicio alguno al predio dominante o a los que tengan derecho de uso de la servidumbre.

Para proceder a la variación antedicha, deberá ponerse de acuerdo con el o los dueños de las fincas a las que sirve la servidumbre y si no se llegara a un acuerdo, podrá intervenir el CLA a petición de alguno de los interesados, el dictamen del cual se basará en los precios del mercado vigentes en el momento.

6. ANCHURA DE PASO. ACLARACION DE ALGUNAS CUESTIONES. Antes de la publicación del Código Civil, podía adquirirse la servidumbre de paso por prescripción inmemorial, aunque no siempre es fácil de probar. Posteriormente, aquello que dispone el Código Civil, en sus artículos 564 y siguientes, la servidumbre de paso sólo se adquiere con el título, según el artículo 534 del mismo cuerpo legal, y el 566 determina que la anchura de la servidumbre de paso será la suficiente para las necesidades del predio dominante sin límite de superficie.

Las necesidades del predio dominante hay que entenderlas e interpretarlas de acuerdo con las circunstancias actuales, olvidandose del antiguo camino de herradura, por cuya razón ha de entenderse que la anchura del camino debe ser suficiente para el paso de carros cargados, incluidos remolques de tractor o de otra maquinaria.

7. SERVIDUMBRE DE PASO PARA LINEA ELECTRICA. Por ley de 23 de marzo de 1990, se creó la servidumbre forzosa de paso de corrientes

electricas, gravando el inmueble afectado para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

La servidumbre de paso de corriente eléctrica no caduca, excepto en los casos de no hacerse uso de ella, sin causa justificada durante 9 años, o de incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concebidas. La indemnización no excederá del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura, entendiendose que esta servidumbre da derecho de paso exclusivamente.

De lo anterior se deduce que si se cultiva normalmente el terreno situado entre postes bajo la línea, ello no debe impedir el paso para la faja de terreno mencionada y que no habrá derecho de reclamación por los males que se originen por dicho paso en las plantas cultivadas en esa faja de terrenos.

Para liberar la servidumbre de la conducción eléctrica a una finca, será preciso que, por tenerla cerrada o edificar en ella, debiera apartarse la línea por límites o caminos de servidumbre pública, siempre que la variación del trazado no superara en un 20% de la longitud y que sufragar el propietario del predio sirviente los gastos de materiales que el cambio de la línea ocasionara.

En el caso que la finca no estuviera limitada de la manera dicha la variación del trazado no podrá superar el 10%.

8. SERVIDUMBRE DE PASO PARA LA LINEA TELEFONICA. La compañía propietaria de la línea que se intente instalar atravesando fincas rústicas de propiedad particular, puede hacer uso de la Ley de Expropiación Forzosa, de la parte de terreno que necesite para

establecer la servidumbre, pero previo el pago o consignación del valor con que se va a indemnizar al propietario, sin perjuicio de que la compañía pudiera solicitar la declaración de utilidad pública para ocupar la zona requerida sin demora, decisión ésta de resultado poco probable.

Por todo esto, y mientras no se lleve por los trámites de expropiación forzosa el expediente, todo propietario que se considere perjudicado con el mencionado trazado, puede oponerse a que se instalen los postes de sujeción, ya que la compañía Telefónica (u otra) no puede imponer su criterio de forma arbitraria.

9. COLOCACION DE POSTES SIN PERMISO. Si no ha precedido a la extensión de la línea el oportuno expediente de expropiación, tiene el propietario del predio dos caminos, según las circunstancias para obtener la reparación de sus derechos:

Si no ha transcurrido una año desde el momento en que comenzaron las obras o la obra de la finca, procede ejercitar la acción interdictal de recobrar la posesión.

Si ha transcurrido un año, no queda otro camino que el juicio ordinario.

En ambos casos, procederá siempre la retirada de la línea y la indemnización de daños y perjuicios.

10. EXPROPIACION DE TERRENO PARA APERTURA DE CAMINOS. Caso de que se proyectara la apertura de un camino de demostrada necesidad, el Ayuntamiento tendría que solicitar la declaración de utilidad pública, de acuerdo a lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954 (B.O.E. del 17 de diciembre y

reglamento de 26 de abril de 1.957, publicado en el B.O.E. de 29 de junio).

11. PAGO DE ZONA OCUPADA PARA CONSTRUCCION DE CAMINO. El Código Civil, al referirse a la servidumbre de paso, establece que si afecta a una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe más el importe de los perjuicios que se ocasionen en el predio sirviente (art. 664).

12. CONVENIOS O ACUERDOS PARA APERTURA DE CAMINOS. Por tal de facilitar y promover la apertura o el ensanchamiento de caminos, el Ayuntamiento podrá promover convenios entre los propietarios colindantes a los caminos y el propio Ayuntamiento, en los cuales, los propietarios podrán ceder parte de su propiedad para facilitar la ejecución de las obras de mejora.

CAPITULO VI. *DE LAS TRANSFORMACIONES DE TIERRAS.*

Art. 10. Necesidad de previa licencia municipal.

Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exista movimiento de tierra, se requerirá licencia municipal, que estará condicionada al informe del técnico municipal, con especial consideración de las obras situadas al lado de barrancos y desagües naturales.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A: Entre dos parcelas.
Tipo B: Entre una parcela y un camino.

Tipo C: En una cañada.
Tipo D: En un barranco.

Art. 11. Transformaciones tipo A.

1. Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de la misma produzca un hundimiento o elevación del terreno transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiera, a partir de este último.

2. Cuando se produce un hundimiento o una transformación se origina un retiro del predio que transforma para construir el talud necesario. La construcción del talud no altera el límite de la propiedad, si bien se produce una servidumbre para la construcción del talud. En el caso de que futuras transformaciones modificasen los niveles y se debieran modificar los taludes, se tendrá en cuenta el límite de la propiedad original.

Art. 12. Transformaciones tipo B.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

1. Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

2. Si el predio transformado sufre una elevación deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Art. 13. Transformaciones tipo C.

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se deberá disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Art. 14. Transformaciones tipo D.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad, dejando como mínimo una luz igual a la alcanzada por las aguas en casos de lluvias torrenciales.

Cuando el predio transformado sufra una elevación deberá dejar un canal de desagüe que se impondrá de forma que por cada metro de elevación, se dejarán cuatro metros de canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco en momentos de lluvias torrenciales.

Art. 15. Taludes.

- Será considerado talud la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

- El talud siempre se realizará dentro del predio que realice la transformación.

- Se tomarán las medidas para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función, es decir, en tierra compacta por cada metro de talud, 0,5 metros de anchura; en tierra arcillosa por cada metro de talud, 1 metro de anchura; y en tierra arenosa, 2 metros de anchura por cada metro de talud.

- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón o de material pétreo de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.

- Si en la transformación de un campo, éste queda a mayor altura del nivel que tenía inicialmente, se dejará el talud correspondiente para que la tierra, en caso de lluvias, no perjudique a los vecinos *ni obstruya caminos o pasos.* De no haber talud de tierra, se podrá hacer un margen de hormigón -muro de contención de materiales naturales- desde la misma línea medianera.

CAPITULO VII. ***DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES.***

Art. 16. Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles. La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles es el metro.

Art. 17. Distancias de separación.

1. Las distancias de separación al linde divisorio de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de un camino o pista serán las siguientes:

- Nogales, higueras, chopos, algarrobos y pinos, a una distancia de los caminos y márgenes de los límites de 7 metros.
- Olivos y albaricoqueros a 4 metros.
- Moreras, manzanos, naranjos perales y otros árboles frutales a 3 metros.
- Viveros, rosales, a 1 metro.
- Cepa madre y viña: 3 metros.

* En las zonas de regadío el margen divisorio se tomará como la parte de la acequia o brazal más cercana a la propiedad.

2. Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de la señalada en los apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por el técnico municipal.

3. Los infractores quedarán obligados a arrancar los árboles antes de tres días, después de haberseles requerido para ello. En caso contrario, serán arrancados de oficio y a su costo. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles plantados a menos distancia de su finca. Esta acción no será válida si se consintió su permanencia mientras eran improductivos, en este caso, los existentes a menor distancia perdurarán en ella hasta su reposición, circunstancia que podrá, entonces aprovechar el colindante para hacer respetar lo que se menciona en este artículo.

Art. 18. Corte de ramas y raices. Arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otros, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPITULO VIII. *DEL DEPOSITO DE MATERIALES. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS. VERTIDOS Y FUEGOS.*

Art. 19. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso para el tránsito de personas y vehículos. En caso de no desalojar los materiales inmediatamente y deban permanecer más de 48 horas, se deberá dar parte al CLA.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado a costa del infractor.

Art. 20. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga y descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos o personas, debiendo observar al efecto las normas del Código de la Circulación, especialmente en lo que respecta a la señalización.

Art. 21. Prohibición de vertidos.

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, acequioles, desagües o similares, objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, deshechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depósitos en contenedores especiales.

2. Asimismo queda prohibido arrojar o tirar basuras industriales o domésticas, escombros, deshechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización municipal y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Art. 22. Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos, restos de cosechas y poda, en la propia finca, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular, a la relativa a incendios forestales y al Plan Local de Quemas. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsable del fuego.

CAPITULO IX. *DE LAS AGUAS DE RIEGO.*

Art. 23. Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
b) En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Art. 24. Responsabilidad de las canalizaciones.

Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

- Las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.
- Las personas físicas que sean titulares de una canalización. En caso de accidente será responsable el que cause el daño.
- Es responsabilidad de los propietarios colindantes a las canalizaciones de aguas de escorrentia, tener constantemente en buen estado de conservación los acueductos de entrada a las parcelas y los desagües y valles naturales.

Art. 25. <u>Prohibición del vertido de aguas a caminos</u>.

1. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier otra actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos. Los propietarios dispondrán del plazo de un año para adecuar lo ya ejecutado a este precepto.

2. Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño ocasionado.

CAPITULO X. *DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.*

Art. 26. Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población clasificados en el suelo no urbanizable, los tramos afectos tendrán la consideración de calle o viario de acceso o parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Art. 27. Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancias de separación de los cerramientos.

1. Los caminos existentes en el término municipal se clasifican en las siguientes categorías, sin perjuicio que a estos efectos puedan establecer en los planes de ordenación urbana.

a) De primera categoría:

Son todos los radiales que parten de la ciudad de Aielo de Malferit, los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 3 metros desde el eje medio del camino, debiendo tener una cuneta mínima de 1 metro a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos deberán retirarse 3 metros de la orilla de la calzada ó 6 metros del eje de la misma.

b) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de 1ª categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 2,5 metros desde el eje de la calzada, debiendo tener una cuneta mínima de un metro a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos deberán retirarse dos metros y medio de la orilla de la calzada o cinco metros del eje de la misma.

c) De tercera categoría:

Son todos los que no quedan incluidos en alguna de las categorías anteriores, y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, la anchura mínima será de 2 metros desde el eje de la calzada, debiendo tener una cuneta de 1 metro a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos deberán retirarse dos metros de la orilla de la calzada ó 4 metros desde el eje de la misma.

- Caminos de entrada a un número de parcelas igual o inferior a tres y sin salida.

Los caminos que den entrada a parcelas y que no tengan salida deberán tener como regla general, y mientras el planeamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura mínima de 2 metros desde el eje central del firme, y si ésta no fuera suficiente se retranquearán los cerramientos de las parcelas para darle mayor anchura.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos o viales de acceso a parcelas deberán retirarse dos metros de la orilla de la calzada ó 3 metros desde el eje de la misma.

2. CHAFLANES: Los cerramientos y obras de transformación que recaigan a dos caminos, y las entradas a las parcelas, deberán formar chaflán cuya longitud estará en función de la amplitud del camino de menor dimensión, siendo como mínimo la mitad de la mencionada amplitud, y nunca inferior a 2 metro.

3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anteror será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.

4. En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los lindes o carreteras o pistas pavimentadas se estará a lo dispuesto en la ley 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO XI. *DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS.*

Art. 28. Normas reguladoras. Instrucciones. Periodos.

1. El aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras en el término municipal se regirá por el decreto 1256/1968, de 6 de junio, que aprueba el reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalitat Valenciana y por las ordenanzas municipales.

2. El CLA podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

3. Se establece el periodo para estos aprovechamientos como el tiempo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta la producción de otra.

4. Para que un ganado de fuera del término muncipal pueda transitar por este término son indispensables:

- Autorización del Ayuntamiento a través del CLA.
- Certificado del veterinario que acredite que no sufre ninguna enfermedad contagiosa ni infecciosa.
- Que sólo será de paso utilizando las veredas, sin derecho a pastos fuera de las mismas.

- Los ganaderos en tránsito no podrán detenerse en el término más que el tiempo necesario para el imprescindible descanso.

5. En caso que el ganado deba permanecer por tiempo indefinido en el término municipal deberá solicitar permiso del Ayuntamiento a través

del CLA, quien autorizará su permanencia en función de los documentos que presente el ganadero.

Art. 29. Cuartos. Delimitación.

1. El término municipal queda delimitado por polígonos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, denominados según la costumbre tradicional, cuyas características irán en función de la capacidad de estos aprovechamientos, cantidad y tipo de ganado que los ha de disfrutar.

2. Se procurará que esos cuartos estén delimitados por accidentes geográficos naturales del terreno, o vías de comunicación permanentes, y en su defecto, por otros signos externos de delimitación, como setos, zanjas, procediendose en último término al amojonamiento en debida forma.

Art. 30. Prohibiciones y condiciones.

1. Queda prohibida toda invasión de reses sueltas de un tranzón asignado a otro, así como sacar de pastoreo toda res que no esté autorizada a tal fin.

2. Salvo prueba en contrario se presume responsable de los daños que puedan ocasionar las reses sueltas el propietario de las mismas dentro del tranzón que tenga asignado.

3. Los responsables del rebaño deberán cuidar con el mayor esmero, en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el

ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en los caminos, observando siempre que:

- No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso, después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de la finca.

- El ganado deberá entrar de manera que no cree ni produzca sendas, azagadores o cualquier otro tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de la finca.

- No se podrá afectar la integridad de los ribazos o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.

- Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos.

- Aquellas otras limitaciones o disposiciones que, por causas justificadas, establezca el CLA.

4. La colocación de cañas en posición vertical supondrá la oposición de los dueños de la finca por una causa justificada y salvo prueba en contrario a la entrada de reses en la misma, o bien que el campo, ribazo, cuneta o zona en concreto de que se trate, haya sido fumigado contra las malas hierbas, supuesto en que se deberá colocar en las cañas un cartel informativo, con el texto *"Peligro, veneno"*, en color rojo.

5. Exclusión de pastos. Los propietarios de fincas rústicas podrán solicitar al CLA a través de instancia en la que se identifiquen los terrenos objeto de exclusión de pastoreo y concedida la misma abonarán el 250 por ciento de la cantidad que el CLA fije por hectárea en concepto de indemnización al adjudicatario del derecho de pastos.

Dichos terrenos excluidos deberán ser debidamente señalizados por el propietario.

CAPITULO XII. *INFRACCIONES Y SANCIONES.*

Art. 31. Tipificación de infracciones administrativas.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia de los preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la comisión de valoración constituida en el seno del CLA, debiendo en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art. 32. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme lo determinado en la legislación de régimen local, que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de 500 pesetas (art. 59 del real decreto legislativo 781/1988, de 18 de abril).

2. Cuando el CLA actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que debe quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el alcalde, siendo esta competencia indelegable aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el art. 10.3, párrafo segundo del real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, (BOE de 9 de agosto).

4. En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería municipal en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Art. 33. Procedimiento.

1. Será el regulado en el real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio y, en caso de que los hubiere, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la comisión de valoración constituida en el seno del CLA.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá de forma inmediata al órgano judicial competente, absteniendose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.